

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII.

PACHUCA, SABADO 25 DE JUNIO DE 1881.

NUM. 8. 9

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán grátis ó á precios convencionales.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—*Fallecimiento del Sr. coronel Marcos Andrade.—Jefe de las armas en el Estado.—Juez de 1ª instancia de Atotonilco.—Tranquilidad pública.*

GOBIERNO DEL ESTADO.—*Código de procedimientos en materia criminal Arts. del 456 al 510.*

GOBIERNO GENERAL.—*Concediendo privilegio á D. Juan Bottero por su sistema de locomocion para ferrocarriles.—Privilegio á D. Luis Laisven por su perfeccionamiento á la "Ametralladora Mexicana.—Prorogando por seis meses el término concedido para la entrega de 4 Kilómetros del ferrocarril de Mérida á Kalkiní.—Aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo de la Union y James B. Eads para la construccion de un ferrocarril para trasportar buques.—Privilegio á Alfonso Labat, por su fabricacion de cerillos.*

AVISOS JUDICIALES.—*Sobre bienes mostrancos.*

SUCESOS.



DEFUNCION.

Ha fallecido víctima del vómito en Veracruz, el Sr. coronel D. Marcos Andrade, pocos dias despues de que la misma enfermedad le arrancaba á su esposa.

Damos el pésame al Sr. General Cravioto hermano político del difunto, y á la Sra. Teresa Andrade de Cravioto, deseando que á aquel le sea la tierra leve.

EL SEÑOR GENERAL RAFAEL CRAVIOTO

Ha recibido el nombramiento de Jefe de las armas federales en este Estado, el ilustre patriota con cuyo nombre encabezamos éste párrafo.

Felicitemos cordialmente al Señor General, y felicitamos al Estado, por tan acertado nombramiento.

ATOTONILCO EL GRANDE.

Ha sido nombrado juez interino de 1ª instancia de aquel Distrito el Sr. Lic. Sebastian Villagas.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Inalterable se conservó en el estado durante la primera quincena del presente mes.

Sólo en el municipio de Tenango, del distrito

de Tulancingo, ha habido un ligero trastorno promovido por Joaquin Soto, cuyo desorden ya se trata de reprimir, contándose para ello con la fuerza suficiente y el buen sentido de los habitantes de aquellas localidades.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 457. En todo juicio criminal, por lesiones, el facultativo encargado de la curacion del ofendido tiene obligacion de dar aviso al juez, de los accidentes que á aquél le sobrevengan, de su sanidad, señalando la fecha de ésta, y de las circunstancias que expresan las fracciones III, IV y V del art. 529 del Código penal, y de la defuncion.

Art. 458. En el caso de sanidad del herido, el juez dará fé de ella y de las consecuencias visibles de la lesion, practicando inspeccion ocular, cuya diligencia anotará en la causa, asistiendo á ella las partes.

Art. 459. En el caso de defuncion del ofendido, el juez, luégo que reciba el aviso, mandará practicar la autopsia del cadáver, nombrando los peritos que deban hacerlo, quienes emitirán su informe en los términos prevenidos por este Código; y practicada que fuere la autopsia, ordenará al juez del registro civil respectivo la inhumacion, verificada la cual, expedirá este funcionario el certificado legal correspondiente que se agregará á la causa.

Art. 460. Para la práctica de todas las diligencias posteriores al auto de formal prision, el juez dictará los que fueren necesarios, los cuales se harán saber á las partes.

Art. 461. En estos juicios se tendrán como partes, para promover los recursos que les convengan, al reo y su defensor, desde que termine la confesion con cargos, pudiendo si el reo, en el sumario, pedir las diligencias que desee se practiquen, y las cuales se practicarán efectivamente, si el juez las estima convenientes.

Art. 462. Cuando el delito materia del juicio produjere responsabilidad pecuniaria en la que tuviere interes el fisco, se procederá al señalamiento de bienes de la persona que se mande detener, que sean suficientes en concepto del juez,

quien bajo su responsabilidad nombrará depositario de los mismos bienes.

Art. 463. Para proceder al depósito, se hará un inventario minucioso de los bienes á que se refiera, á presencia de las partes, levantándose una acta que suscribirán con el juez, el secretario y el depositario, quien se constituirá tal, sometiéndose á las obligaciones penales y civiles de su cargo.

Art. 464. Cuando los bienes depositados necesitaren de administracion, el juez, oyendo al depositario y á las partes interesadas, fijará prudentemente el importe de todos los gastos de administracion; y en éste y en todo otro caso, el de los honorarios del depositario.

Art. 465. Toda cuestion relativa al depósito y á los bienes que son su objeto, se decidirá y sustanciará conforme al capítulo XI, título I, de este libro.

Art. 466. Las disposiciones de este título se completan por todas las demas del presente Código, relativas á incoacion del proceso, sustanciacion, pruebas, valor de ellas, incidentes y disposiciones generales á todos los juicios.

Art. 467. Si el proceso se iniciare por medio de "querrela necesaria," presentada ésta en los momentos en que se dice estarse cometiendo el delito, ó intentarse, el juez procederá como se previene en los artículos anteriores, á la averiguacion del mismo y aprehension de los delinquentes.

Art. 468. Si la querrela necesaria se presentare por delito ya consumado, el juez, luégo que la reciba dictará auto, mandando se ratifique por el quejoso, se reciba la informacion testimonial que debe ofrecer y pruebas que presente; y que se practiquen las demas diligencias que indique y que conduzcan á la averiguacion del delito.

Art. 469. Practicadas las diligencias que expresa el art. anterior, y siempre que por ellas quedare plenamente comprobado el cuerpo del delito, se procederá á la aprehension del responsable.

Art. 470. Desde la detencion á que se refiere el artículo anterior, en adelante, el juicio criminal iniciado por querrela necesaria, se seguirá en la forma prescrita por este título para los demas; pero en cualquier estado del proceso que el querrelante se desista ó lo abandone, se sobreseerá en la causa sin ulterior procedimiento.

Art. 471. Perfeccionado el sumario en todos los juicios, sea que se sigan de oficio ó por querrela, oída la parte civil, si la hubiere, y formulada la acusacion por el querellante, el juez mandará correr traslado al defensor del acusado, por término de tres días, para que conteste, ó si aquél no hubiere nombrado defensor ni pedido se le nombre de oficio, hará se le lea todo el proceso, y muy detenidamente los capítulos de la acusacion, y le preguntará qué diligencias quiere se practiquen en su defensa, asentando en una acta lo relativo al cumplimiento de la segunda parte de este artículo y las contestaciones del acusado.

Art. 572. Evacuado el traslado y practicadas las diligencias establecidas por el artículo anterior, si las partes hubieren pedido término de prueba, ó el juez creyere conducentes á la defensa del acusado las diligencias por él propuestas, mandará abrir un plazo de prueba que no exceda de nueve días, dentro del cual practicará dichas diligencias, como lo previene el artículo 413.

Art. 473. El término de prueba es prorogable por otros nueve días, si alguna de las partes lo pidiere, y el juez, con vista de los interrogatorios y señalamiento de los testigos, ó atendida la naturaleza de las pruebas propuestas, creyere necesario prolongarlo. Todavía se concede al juez, en caso extraordinario y bajo su responsabilidad, pero sólo en favor del acusado, el arbitrio de dar, si éste lo pidiere, una tercera próroga, la que juzgue indispensablemente necesaria, para que aquél en causa grave no quede indefenso.

Art. 474. Los jueces no podrán admitir á las partes, pruebas sobre puntos que, áun probados, no pueden aprovechar á su intencion, siendo responsables de la dilacion en caso contrario.

Art. 475. Concluído el término de prueba, cuando lo hubiere, ó no habiéndolo, inmediatamente que sea contestada la acusacion, el juez mandará poner la causa á la vista de las partes en la secretaría, por el término comun de seis días, citándolas á audiencia verbal, que tendrá lugar precisamente el sétimo día, contándose desde la fecha del auto.

Art. 476. Las partes, examinando la causa en los seis días señalados en el artículo anterior, tienen obligacion de formar sus apuntes de alegato escrito, que leerán el día de la audiencia. Estos apuntes se extenderán con el mayor lucimiento posible, sin contener más que las consideraciones y citas conducentes á la intencion de su autor.

Art. 477. Los defensores tienen facultad de renunciar el traslado establecido por el art. 471, en cuyo caso, si no hubiere parte civil, ó ésta no hubiere pedido prueba, desde luégo se mandarán poner los autos á la vista de las partes, y se citará para la audiencia en los términos prevenidos por el art. 475. Lo mismo se observará en el caso de que el acusado no nombre defensor ni proponga diligencias á su favor, ó cuando le fueren desechadas las que proponga, siempre que habiendo parte civil no hubiere pedido prueba.

Art. 478. En los casos del artículo anterior, si hubiere parte civil y ella hubiere pedido prueba, se abrirá el término como lo mandan los artículos 472 y 473, siguiéndose la tramitacion establecida por el art. 475.

Art. 479. A la audiencia concurrirán, el acusador por querrela necesaria, habiéndolo, la parte civil, si la hubiere, el acusador por querrela voluntaria, en su caso, y el acusado ó acusados con sus defensores, y en ella, despues de darse lectura al proceso íntegro, leerán las partes sus apuntes de alegato en este órden: el querellante necesario, el defensor del acusado, si el juicio se sigue por querrela necesaria; la parte civil, si la hubiere, el acusador, y el acusado y su defensor, si el juicio no se sigue por querrela necesaria. Una vez que las partes hayan dado lectura á sus apuntes, del modo que dispone este artículo, no se les concederá de nuevo la palabra sino para rectificacion de hechos, y esto por una sola vez á cada una. Si algun acusado tuviere varios defensores, no se oirá más que á uno en la defensa, y al mismo ó á otro en la rectificacion de hechos.

Art. 480. De todo lo que pase en la audiencia se levantará una acta, á la que se agregarán los apuntes escritos de las partes, quienes suscribirán con el juez y secretario la misma acta. Esta terminará siempre con la citacion para sentencia, que el juez mandará hacer, y de la que,

en la propia acta, quedarán entendidas las partes.

Art. 481. La sentencia se dictará y notificará en el plazo establecido por el art. 433.

TITULO IV.

De los juicios de responsabilidad.

CAPITULO I

Disposiciones generales.

Art. 482. Todos los funcionarios públicos y autoridades del Estado, son responsables por los delitos del orden comun que cometieren, y por los delitos y abusos en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Art. 483. El gobernador, durante su período constitucional, solamente podrá ser acusado por delito de traicion á la patria ó al Estado, violacion de artículo expreso de la Constitucion, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden comun; pero podrá serlo durante el año siguiente á la conclusion de su período constitucional por los demas delitos oficiales que en éste hubiere cometido, y mientras no quede prescrita la accion, conforme á las reglas establecidas por el Código penal, por los delitos del orden comun que no sean graves.

Art. 484. Siempre que con un solo acto se ejecuten un delito oficial y otro del orden comun, ó cuando el mismo delito fuese comun y á la vez produzca responsabilidad oficial, se considerará únicamente como delito comun, para el efecto de establecer, previa la declaracion á que en sus respectivos casos se refiere el art. 487, la competencia ante el juez ó el jurado que debe conocer ó sentenciar, y para la forma de sustanciacion del proceso que deberá instruirse conforme á las disposiciones de que trata el título 4º de este Código.

Art. 485. Siempre que se ligare un delito comun con otro oficial, despues de sentenciado el reo por éste, se consignará al juez competente para que le juzgue por el primero, si son diversas las jurisdicciones que de uno y otro delito deben conocer.

Art. 486. El uso de facultades no concedidas "expresamente" por ley á alguna autoridad ó funcionario, sea que estén conferidas á alguna otra autoridad ó funcionario, ó que á ninguno las haya conferido la ley, aunque las conceda á quien tal uso hace alguna circular, reglamento ó disposicion que no sea ley, se considerará siempre como delito punible, en los términos del artículo 975 del Código penal y sus relativos.

Art. 487. Los delitos comunes de todas las autoridades y funcionarios del Estado, los juzgarán y sentenciarán los jueces ordinarios y el tribunal superior de justicia, en sus respectivas instancias; pero para que éstos tomen conocimiento de las causas que por tales delitos se sigan al gobernador, diputados al congreso, secretarios de gobierno y magistrados y fiscal del tribunal superior, es indispensable que el congreso, erigido en gran jurado, haya declarado haber lugar á formacion de causa contra el acusado; y para que tomen conocimiento de las causas que por tales delitos se sigan al contador del Estado, jueces de primera instancia y jefes políticos de los distritos, se requie-

re que el tribunal superior haya declarado haber lugar á formacion de causa contra el acusado.

Art. 488. De los delitos oficiales del gobernador secretarios de gobierno, diputados al congreso y magistrados y fiscales del tribunal superior, conocerá el congreso como jurado de hecho, declarando si el acusado es ó no culpable, y el tribunal superior como jurado de sentencia, aplicando la pena condigna.

Art. 489. De los delitos oficiales del contador, jueces de primera instancia y jefes políticos de los distritos, conocerá el tribunal superior de justicia.

Art. 490. Siempre que el acusado no ejerciere el cargo, durante cuyo desempeño se le acuse de haber cometido un delito, ni otro cargo que le conceda el fuero especial, disfrutará del que establecen los artículos anteriores, si el delito que se le imputa fuere oficial, pero si fuere comun y no concurre con delito oficial alguno, le juzgarán los tribunales ordinarios.

Art. 491. Aunque el delito que se impute á alguna autoridad ó funcionario, se dijere cometido antes de que ejerza el cargo, que segun los artículos anteriores le concede fuero especial, disfrutará de éste si en el momento de la acusacion ejerce tal cargo.

Art. 492. Ninguno de los funcionarios de que hablan los artículos 487, 488 y 489 disfrutará del fuero especial que éstos les atribuyen, mientras no hubieren tomado posesion de sus respectivos cargos, mediante la protesta correspondiente.

Art. 493. Los asesores voluntarios de los jueces serán juzgados por las responsabilidades en que incurran en sus consultas, por las mismas autoridades que sean competentes para juzgar á los jueces á quienes dieren aquéllas.

Art. 494. Para los efectos de este título, se considerarán como autoridades y funcionarios de determinado género, los que le estén ejerciendo permanente, ó en casos excepcionales por ministerio de la ley, respecto de los derechos que durante tal ejercicio cometieren.

Art. 495. Todas las autoridades y funcionarios que no sean los expresados en los artículos 488 y 489, serán juzgados por sus delitos y faltas oficiales por los tribunales comunes.

Art. 496. En el caso de duda fundada, sobre la jurisdiccion que debe conocer un delito, preferirá siempre la ordinaria.

Art. 497. La jurisdiccion especial á que se refieren los artículos 488 y 489 y sus concordantes, no es renunciabile ni prorogable, y puede alegarse por el acusado en cualquier estado del proceso.

Art. 498. Si alguno de los funcionarios de que hablan los artículos 488 y 489, aceptare una comision, empleo ó cargo público que no sea el que esos artículos expresan, y durante su ejercicio ó en su desempeño cometiere un delito comun ó oficial, no disfrutará del fuero oficial que los mismos artículos y el 487 le conceden, por lo relativo á tales delitos, á no ser en el caso de que en el momento de la acusacion esté ejerciendo el cargo que le concede fuero especial, segun dichos artículos.

Art. 499. El Estado no ampara con fuero especial alguno por los delitos federales que cometieren, á los funcionarios de que habla el art. 488,

mento, Colonizacion, Industria y Comercio.—
Sección 3ª.—El Presidente de la República se ha
servido dirigirme el decreto que sigue:

“**MANUEL GONZALEZ, Presidente Consti-
tucional de los Estados Unidos Mexica-
nos, á sus habitantes, sabed:**

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien
decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos
decreta:

“Art 1º Se aprueba el contrato celebrado por
el Ejecutivo de la Union con el C. James B. Eads,
para la construccion y explotacion de un ferro-
carril para trasporte de buques, á través del Ista-
mo de Tehuantepec, con las modificaciones si-
guientes:

A.

El art. 4º quedará en estos términos: Quedan
autorizados Eads ó la Compañía para construir
sobre la vía ó en la proximidad de ella, todos los
edificios que les parezca convenientes *al servicio
de su ferrocarril, y por consiguiente no podrán
construirse fortalezas, baluartes, ni ninguna obra
apropiada para usos militares.* Podrán igualmen-
te hacer las obras ó mejoras que creyeren conve-
nientes en los ríos ó lagunas próximas á la mis-
ma vía, sin impedir el uso público de ellos, y pa-
ra arreglar, mejorar ó construir puertos en el
Golfo de México y en el Océano Pacífico, como
igualmente todas las obras hidráulicas que Eads
ó la Compañía considere necesarias para la cons-
truccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

B.

Al final del art. 9º se aumentará la cláusula
siguiente: *Los gastos de medicion y deslinde, pla-
nos y escrituras, serán por cuenta del concesiona-
rio.*

C.

El artículo 10 quedará en los términos siguien-
tes: Durante el tiempo de la construccion del fe-
rocarril, telégrafo y demás obras anexas á esta
Empresa, tanto en edificios como hidráulicas,
así como durante todo el término de la concesion,
Eads ó la Compañía podrán introducir y llevar
al Istmo toda clase de maquinaria, instrumentos,
carbon que á Eads ó la Compañía les parezca ne-
cesarios, para toda la construccion, explotacion y
mantenimiento de las obras, libres de toda clase
de derechos, *bajo las bases siguientes: Los rieles,
durmientes, planchas de union, locomotoras, wa-
gones y en fin, todos los artículos comprendidos en
la denominacion de material fijo y rodante, á ju-
icio de la Secretaria de Fomento, podrán ser im-
portados con prévio aviso en cada caso á dicha Se-
cretaría. Los demás materiales que, además de ser
necesarios para las diversas obras y pertenencias
de un ferrocarril, pueden considerarse como ar-
tículos corrientes del comercio, tales como fierro, zinc
acanalado, clavos comunes, madera, pinturas, &c.,
necesitarán permiso prévio en cada caso de la mis-
ma Secretaría.*

Los buques, pasajeros ó mercancías que llega-
ren al Istmo de tránsito, quedarán libres de to-
da clase de derechos, tanto generales como loca-
les, durante el tiempo de la concesion.

Estarán igualmente libres de derechos los bu-
ques que lleguen al Istmo con rieles, maquinaria

ó materiales de cualquiera clase, para servicio de
la empresa y siempre que no traigan otras mer-
cancías.

Asimismo no podrá imponerse contribucion ni
impuesto de ninguna clase, con excepcion del im-
puesto del timbre, á los capitales invertidos en
esta Empresa ni á su propiedad, edificios indis-
pensables para el servicio del mismo ferrocarril,
rentas ó acciones, siendo libres de derechos de
exportacion las cantidades que en numerario ten-
ga que remitir al extranjero, para compra de ma-
teriales necesarios para la explotacion y repara-
cion del camino despues de construido éste, así
como para el pago de intereses y dividiendo con
*la obligacion de justificar ante el Gobierno federal
cuando éste lo juzgue conveniente, la legal inver-
sion de las cantidades para que obtenga permiso
de libre exportacion.*

D.

El pár. I. del art. 15, quedará en los términos
siguientes: El paso por el ferrocarril será franco
para todos los buques de todas las naciones que
no estén en guerra con México, y el Gobierno de
la República se compromete á no cerrar al co-
mercio de altura durante el tiempo de la conce-
sion, ninguno de los dos puertos extremos de la
*vía interoceanica para los buques, uno en el Golfo
y otro en el Pacífico, á no ser en el caso de gu-
rra.*

E.

En el pár. I art. 24, despues de las palabra^s
“Crisis financiera” se añadirá: *debidamente com-
probada en las principales plazas de Inglaterra y
los Estados Unidos del Norte.*

Art. 2º El Ejecutivo será representado en la
Junta directiva de la Compañía, por dos novenos
del total número de directores, teniendo los que
nombrare con tal objeto, los mismos honorarios y
prerogativas que los de la Empresa.

Art. 3º El paso por el ferrocarril de buques,
será libre para la marina de guerra y propieda-
des de las naciones extranjeras que no sean bel-
igerantes, prévio el permiso constitucional.—*Ignacio
Cejudo, Diputado presidente.—Juan Crisós-
tomo Bonilla, Senador presidente, Jacinto Rodrí-
guez, Diputado secretario.—Francisco G. Horne-
do, Senador secretario.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique circule
y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la
Union, en México, á 24 de Mayo de 1881.—*Man-
uel Gonzalez*—Al C. Manuel Fernandez, Ofi-
cial Mayor de la Secretaría de Estado y del des-
pacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Co-
mercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fi-
nes consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 24
de 1881.—*M. Fernandez, Oficial Mayor.*

Por tanto, mando se imprima, publique y cir-
cule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 4 de
1881.—*SIMON CRAVIOTO.—FELIPE J. ISUNZA.*
—Secretario de Gobernacion.

El Contrato á que se refiere este decreto es el
siguiente:

Reforma del Contrato

Celebrado entre el C. Porfirio Diaz, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. americano James B. Eads, para la construccion de un ferrocarril para transporte de buques, á través del Istmo de Tehuantepec.

"Art. 1º Se autoriza al ciudadano americano James B. Eads, de Saint Luis, Estado de Missouri, ó á la Compañía que él organice, para construir y poner en explotacion, durante noventa y nueve años, contados desde la fecha de la promulgacion de este Contrato, un ferrocarril para transporte de buques, con sus correspondientes líneas telegráficas, á través del Istmo de Tehuantepec.

"Art. 2º El trazo que deberá seguir la vía será el que conforme á los reconocimientos que se practiquen apareciere ser el mas conveniente para poner en comunicacion los dos Océanos, debiendo presentarse á la Secretaría de Fomento, para su aprobacion, dos copias de los planos, de las cuales una se devolverá á Eads ó la Compañía, y la otra se conservará en los archivos del Ministerio.

"La exactitud de los planos será certificada por el ingeniero del Gobierno, que se ha de asociar á los de Eads ó la Compañía, y cuya remuneracion, sin exceder de cuatro mil pesos al año, será pagada por los mismos Eads ó la Compañía.

"Art. 3º Dicho Eads ó la Compañía que organice pueden construir el ferrocarril, telégrafo, obras hidráulicas y demás accesorios y conexiones, como lo crean más conveniente y segun lo determine dicho Eads ó dicha compañía.

"Art. 4º Quedan autorizados Eads ó la Compañía para construir sobre la vía, ó en la proximidad de ella, todos los edificios que les parezcan convenientes, así como para hacer obras ó mejoras en los rios ó lagunas próximas á la misma vía, sin impedir el uso público de ellos, y para arreglar, mejorar ó construir puertos en el Golfo de México ó en el Océano Pacífico, como igualmente todas las obras hidráulicas que Eads ó la Compañía consideren necesarias para la construccion y explotacion del ferrocarril y telégrafo.

"Art. 5º Se concede á dicho Eads ó á dicha Compañía el derercho de vía por la anchura de cuatrocientos metros á cada lado del camino y de sus comunicaciones por agua contados desde la línea del centro, cuya anchura se reducirá á doscientos metros á uno y otro lado, contados del mismo modo en los terrenos de las poblaciones, y se aumentará hasta ochocientos metros, en los mismos términos, en las estaciones concediéndose la misma franquicia si cambiare la línea de ferrocarril ó sus comunicaciones por agua ó por tierra.

"Art. 6º Los terrenos baldíos comprendidos en dicha zona serán cedidos por el Gobierno, sin remuneracion alguna, á Eads ó á la Compañía.

"Art. 7º Eads ó la Compañía podrán tomar gratuitamente de los terrenos baldíos, y con aprobacion del Gobierno, cualesquiera que sean los materiales que necesiten para la construccion del ferrocarril y demás obras y trabajos accesorios.

"Art. 8º Eads ó la compañía podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular necesarios para el establecimiento, reparacion de la vía y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

"I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á la misma sus avalúos dentro del término de ocho dias, contados desde su nombramiento: si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito tercero en discoadia que emita su dictámen dentro del perentorio término de ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deben ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion, dentro de tres dias. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin mas recurso que el de responsabilidad.

"II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de Eads ó la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

"III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si Eads ó la Compañía lo pidieren ó no les fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesitan ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el Juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este del perito que nombrare el mismo el Juez una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á Eads ó á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, siu perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por Eads ó la Compañía, paguen lo que faltare ó recojan el exceso.

(Concluida)

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio se me ha comunicado lo siguiente:

"Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—México.—Seccion 2ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Con entera sujeción á lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por seis años al C. Alfonso Labat, por una mejora de su invencion en la fabricacion de los cerillos.

"El interesado pagará la suma de cincuenta pesos por derecho de patente.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 24 de 1881.—*M. Fernandez*, Oficial Mayor.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 7 de 1881.—*SIMON CRAVIOTO*.—*FELIPE DE J. ISUNZA*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Estado de Hidalgo.—Juzgado 1º de 1ª Instancia del distrito de Pachuca.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y Libros.—El C. Lic. Jorge Antonio Zamora, Juez 1º interino de 1ª Instancia de este Distrito, por auto de esta fecha ha mandado: que se cite á los herederos del señor Juan Angel Revilla á junta que tendrá lugar á las ocho de la mañana del día nueve de Julio del año actual, á fin de que nombren albacea, y que la citacion se haga por medio de los periódicos *El Monitor Republicano* de México, y el *Periódico Oficial* del Estado.

En cumplimiento de lo mandado, se publica el presente que servirá de citacion en forma á los herederos de que se trata. Pachuca, Junio 22 de 1881.—*M. J. Moedano*, Srío.

3-1

Juzgado 1º conciliador de Actópan y sustituto del de 1ª instancia.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—En los autos de la testamentaria de la Señora Isidra Galindo que se sigue en este Juzgado por el C. Gonzalo N. Sotayo, apoderado del C. Vicente Ordoñez, se ha proveído el auto que en lo conducente dice:

"Actópan, Junio 20 de 1881, veinte de mil ochocientos ochenta y uno..... y siendo notorio que el C. Pablo Chavez, es ausente de esta Villa, sin saber su paradero, como se pide y con fundamento del art. 697 del tít. 13, cap. I del Código civil vigente, cítese al mencionado Sr. Chavez por edictos en los periódicos *Oficial del Estado* y *Monitor Republicano* de la Ciudad de México, á fin de que se presente en este Juzgado dentro de tres meses contados desde la fecha de la publicacion de los avisos, nombrándose procurador por el ausente al C. Ignacio Nava....."

Y en cumplimiento de lo mandado, se publica el presente á fin de que surta sus efectos legales.

Libertad y Constitucion. Actópan, Junio 21 de 1881.—*Francisco Bravo*.—*Baudelio Cruz*, Srío.

3-1

Diputacion Territorial de Minería de Zimapan.—Timbre.—Documentos y libros.—50 centavos.—Aviso.—Habiendo denunciado los CC. Tomas Chávez y Juan y José María García, por yerma y despoblada la mina llamada «San Cayetano», ubicada en el Mineral de la Bonanza, de esta jurisdiccion, mencionando como último poseedor de ella á Don Alfredo Boche, vecino de la ciudad de México, por el presente se cita á dicho señor Boche, para que comparezca á esta oficina dentro del término que marcan las Ordenanzas del ramo, apercibido de procederse á lo que hubiere lugar si no lo verificare.

Zimapan, Mayo 18 de 1881.—*Néstor Basualdo*. 3-3

Estado de Hidalgo.—Administracion de Rentas de Actópan.—12 Junio de 81.—Timbre.—Cinco centavos.—Documentos y libros.—Debiéndose proceder al remate en almoneda pública de los terrenos de labor que le han sido embargados á Dª Aurelia Rodriguez, por adeudo de contribuciones, cuyos terrenos son conocidos con los nombres de "Obligacion" y "Soledad," valuados en la cantidad de (\$ 192. 00 cts.) ciento noventa y dos pesos, por el presente se pone en conocimiento del público á fin de que los que se interesen por ellos se presenten en esta oficina á hacer sus posturas en los días 19, 22 y 25 del presente mes de 8 á 12 de la mañana y de 3 á 6 de la tarde, en la inteligencia de que la última almoneda será con calidad de remate.

Actópan, Junio 8 de 1881.—*Miguel Uribarri*.

2-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Pachuca.—Aviso.—Hallándose depositados en el corral de consejo de esta Ciudad, un barro prieto y una burra tordilla, que fueron encontrados por la policía; de conformidad con lo prevenido en el Código Civil, se cita por el presente á los que se ocrean con derecho á ellos, para que en el término que el mismo Código señala se presenten á reclamarlos en esta oficina, apercibidos de que les parará en su perjuicio si no lo verifican.

Pachuca, Junio 14 de 1881.—*P. M. Manzano*, secretario.

3-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo.—Aviso.—Con fecha 3 del corriente ha presentado en esta Presidencia el C. Pomposo C. y Montaña un caballo alazan claro, frente blanca, que fué encontrado haciendo perjuicio en las labores de su propiedad, valorizado en la cantidad de veinte peso; y como hasta esta fecha no se ha presentado persona alguna á reclamarlo, en cumplimiento al art. 810 del Código Civil, se hace saber á la persona que se considere con derecho al citado caballo, ocurra á esta oficina á deducirlo en el término de un mes, para que no surta sus efectos el art. 815 del propio Código.

Huasca, Junio 15 de 1881.—*Mariano Tello*.

3-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huasca de Ocampo.—Aviso.—Se hace saber que con esta fecha ha presentado á esta Presidencia el C. Cenobio Flores un caballo prieto con un lucerillo en la frente tussado de la crin, que fué hallado en las labores de su propiedad haciendo daño, valorizado en la cantidad de quince pesos. En consecuencia la persona que se considere con derecho al expresado caballo puede deducir su accion en esta oficina en el término de un mes, para que no surta sus efectos el art. 815 del Código Civil vigente.

Huasca, Junio 14 de 1881.—*Mariano Tello*.

3-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Aviso.—Autier fué encontrada en Tehuetlan, y remitida á esta oficina en calidad de mostrenca, una mula prieta mojina, chica, valorizada en la cantidad de diez y seis pesos. Y como no se haya presentado persona alguna reclamándola, en cumplimiento del art. 810 del Código Civil se hace saber, para que la persona que se considere con derecho á la citada mula, pase á deducirlo ante esta oficina en el término de un mes, para que no surta sus efectos el art. 815 del expresado Código.

Huejutla, Mayo 30 de 1881.—*Braulio Téllez*.—*Agapito Espinosa*, secretario.

3-2

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Aviso.—El cinco del corriente fué recogido por el C. Lucas Tomás, un macho grande colorado baño, como de siete años de edad, cuyo animal presentó á esta oficina en calidad de mostrenco y se valorizó en la cantidad de veinte pesos. Lo que se hace saber para que si hubiere persona con derecho al expresado animal pase á esta oficina á deducirlo dentro del término señalado por la ley.

Huejutla, Junio 7 de 1881.—*Braulio Téllez*.—*Agapito Espinosa*, Secretario.

3-2

Juzgado segundo de primera instancia del Distrito de Pachuca.—F. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—50 centavos.—En los autos del intestado de D. Marcial Arrieta, vecino que fué de Huichila, el ciudadano juez segundo de primera instancia del Distrito, que conoce de ellos, ha mandado se convoque por medio de los periódicos el *Monitor Republicano* y *Oficial* del Estado, á las personas que se ocrea con derecho á los bienes del referido intestado, ya sean como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días contados desde la última publicacion de este anuncio, apercibidos de que les parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente para que surta los efectos legales.

Pachuca, Junio 11 de 1881.—*Manuel Lemus*, secretario.

3-3

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO
A CARGO DE CARLOS B. MICHEL.